

Juicio No. 2013-0288

JUEZ PONENTE: DR. JAIME ALVEAR FLORES MGS., JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA. Ibarra, viernes 25 de octubre del 2013, las 09h51.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Jueces Titulares del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y por el sorteo legal respectivo. Ha comparecido el accionante Alex Javier Agonaga Cribán manifestando: Que mediante Resolución No. 2013-887-CS-PN del 7 de junio del 2013, el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, le ha incluido en la lista de eliminación para el año 2013, conforme lo previsto en el Artículo 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; debiendo por tanto constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual; que esa resolución atenta contra su derecho al trabajo; que la Constitución es la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico; que los artículos 81 letra d) y 84 letra c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional no son aplicables para su caso porque contradicen la norma constitucional contenida en el artículo 76.7 letra e) y artículo 424 de la Constitución; que no se ha tomado en cuenta su condición de discapacitado y que por ello los miembros del Consejo de Clases Policías del Ilustre Consejo Superior de Clases Policías (sic) han omitido solemnidades sustanciales y que por ello se trata de una "inconstitucionalidad por omisión"; que la resolución no está motivada; y, que se ha violado la seguridad jurídica. Pidiendo por tanto, que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales porque se le ha puesto en lista de eliminación anual del 2013 por el H. Consejo Superior de Clases y Policías puesto que no se ha considerado su condición de discapacitado y se ordene la reparación integral material e inmaterial del daño causado y se deje sin efecto la Resolución del Ilustre Consejo Superior de Clases de la Policía Nacional y se le reincorpore a la Policía Nacional dándole el grado que le corresponde. La acción de protección ha sido dirigida en contra del señor Dr. José Serrano en su calidad de Ministro del Interior.

El señor Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, Dr. Milton Terán Grijalva, mediante sentencia ha desechado la acción de protección porque *"No procede en sede constitucional pretender tutelar a aspectos que solo tienen rango legal y, porque además, como se dijo, no vulneran derechos constitucionales, pues en el evento contrario se desnaturalizaría la garantía constitucional ocasionando su ordinarización, es decir, la yuxtaposición de competencias que consolida el litigio ordinario en sede constitucional, por lo que existe una desviación del poder de la acción planteada por el accionante incurriendo en las causales Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 1, 3 y 4"*. De esta sentencia, el accionante ha interpuesto el respectivo recurso de apelación y encontrándose la causa en el

tiempo y estado de resolver conforme con la normativa procesal constitucional, el Tribunal de la Sala realiza las siguientes consideraciones:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con las previsiones legales de los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que las autoridades y los jueces estamos obligados a cumplir, cuando se inicia un proceso sea de índole administrativa o jurisdiccional. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 ibídem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

En materia de acciones constitucionales, obviamente que se ha de observar la normativa prevista por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ésta ley en su artículo 13 ha previsto que *"La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada..."* (La negrita es de redacción). De esta previsión legal se establece la existencia de dos presupuestos procesales a ser observados: el primero, la aceptación al trámite; y el segundo, la inadmisión de la demanda. La aceptación a trámite de una demanda relativa a acción de protección opera cuando previamente el juez o jueza ha calificado los fundamentos de la misma, es decir, ha revisado el documento contentivo de la acción y ha constatado que existe alguna de las condiciones que ha previsto el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el artículo 10 ibídem, y por consecuencia la acción va a ser declarada procedente con las consecuentes reparaciones y no como lo ha hecho el juez a quo. Si la demanda es improcedente, sobre la base de los fundamentos del artículo 42 de la referida ley, con los que también ha motivado el juez a quo, la misma no debió ser aceptada a trámite y debió dictarse el respectivo auto de inadmisibilidad conforme prevé el inciso segundo del referido artículo 42.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha sido previsto por el legislador (asambleísta) con finalidad de evitar la ordinarización de la acción de protección, como en su momento se lo hizo con el recurso y/o acción de amparo constitucional, por ello, la previsión de que si el juez o jueza constata

preliminarmente (califica) que existen las condiciones de improcedencia de la acción de protección descritas por aquella norma legal, se ha de dictar un *AUTO de INADMISIBILIDAD* al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del mismo artículo 42 en relación con el artículo 13.1 ibídem indicado ut supra. En el presente caso, si el juez a quo, ha fundado su decisión (sentencia) en causales de inadmisión (Art. 42 numerales 1,3 y 4 LOGJCC), lo que debió hacer es dictarse el auto de inadmisión de la acción al momento mismo de calificarla y no dar trámite a la misma, porque tramitarla implica que se va a reconocer la violación de derechos y se va a aplicar las previsiones del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más si ha conestado que se cumple el numeral 1 del referido artículo 42.

Y ello tiene su lógica con los fundamentos presentados por el accionante Alex Javier Agonaga Cribán quien ha manifestado que se han violentado su Derecho al Trabajo así como los principios de motivación y de seguridad jurídica con la Resolución emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, porque no ha sido calificado idóneo para el ascenso de grado conforme dispone el artículo 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y que además es inconstitucional porque no se ha considerado su condición de discapacitado. De la sola lectura de estas afirmaciones, y el examen del documento adjuntado a la acción (Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional) obviamente se puede constatar que la acción de protección incoada por el accionante Alex Agonaga no procede al tenor de la previsión legal del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque el policía es un servidor público sujeto a sus propias leyes pero también subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Público conforme ha previsto la misma en su artículo 3 numeral 4 inciso cuarto, tanto más que según el artículo 93 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que se ha consignado en la mentada Resolución ha previsto que las Resoluciones emitidas por los Consejos respectivos de la Policía Nacional pueden ser apeladas dentro del plazo de 15 días; y, como también ha dicho el accionante que la Resolución policial es inconstitucional porque no se ha considerado su condición de discapacitado, igualmente esta es una alegación de improcedencia que se adecua al caso previsto por el numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones precedentes y con fundamento en lo prescripto por el artículo 42 numerales 3 y 4, y el mismo artículo 42 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo, y en su lugar declara INADMISIBLE la acción de protección incoada por Alex Javier Agonaga Cribán.- Ejecutoriado que sea este Auto, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines que fueren pertinentes, recomendándose muy comedidamente la observancia de la normativa procesal relativa a la materia y que ha

servido de base para la resolución del caso en ciernes.- Agréguese al expediente el escrito presentado por Rudalinda Arteaga y notifíquesele con las diligencias que fueren menester en la casilla judicial señalada así como en la dirección electrónica consignada.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DR. JAIME ALVEAR FLORES MGS.
JUEZ



DRA. SOFÍA FIGUEROA GUEVARA
JUEZ


DR. JOSÉ ELADIO CORAL
JUEZ

Certifico:

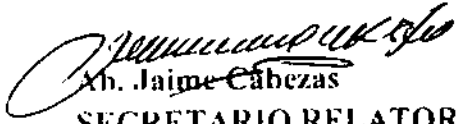

ABG. JAIME ALBERTO CABEZAS GONZALEZ
SECRETARIO RELATOR

En Ibarra, viernes veinte y cinco de octubre del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AGONAGA CRIBAN ALEX JAVIER en la casilla No. 206 y correo electrónico hotel.estep_luz@yahoo.com del Dr./Ab. BETTY LUPE SÁNCHEZ P. ARREAGA RUDALINDA en la casilla No. 266 del Dr./Ab. POZO CASTRO JOSELO IBAN DR. : DELEGADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 219; SERRANO JOSÉ MINISTRO DEL INTERIOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL en la casilla No. 136 y correo electrónico alvaroy2@hotmail.com del Dr./Ab. YEPEZ YEPEZ ALVARO CHRISTIAN . Certifico:


ABG. JAIME ALBERTO CABEZAS GONZALEZ
SECRETARIO RELATOR

ALVEARJ

RAZÓN.- Certifico que la resolución que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, misma que fue incorporada al libro copiador.
Ibarra, 31 de octubre del 2013


Ab. Jaime Cabezas
SECRETARIO RELATOR